

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01152/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **PODER JUDICIAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El siete de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00088/PJUDICI/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...En términos de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2 fracción V y 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, solicito la información siguiente: a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012, sobre: Festejos (y alimentos) Renta de salones Equipo-Show-música Premios y/o sorteos, y regalos. b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012. Festejos (y alimentos) Renta de salones Equipo-Show- música Premios y/o sorteos, y regalos. c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales. d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: Festejos (y alimentos)? Renta de salones? Equipo-Show- música? Premios y/o sorteos, y regalos. ? Viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos. En términos de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2 fracción V y 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, solicito la información siguiente: a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012. b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012. c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales. d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: Festejos (y alimentos)? Renta de salones? Equipo-Show- música? Premios y/o sorteos, y regalos. ? Viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos. Se adjunta archivo...”

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En términos de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2 fracción V y 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, solicito la información siguiente:

- a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012, sobre:

Festejos (y alimentos)
Renta de salones
Equipo-Show- música
Premios y/o sorteos, y regalos.

- b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012.

Festejos (y alimentos)
Renta de salones
Equipo-Show- música
Premios y/o sorteos, y regalos.

- c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales.

- d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre:

- Festejos (y alimentos)
- Renta de salones

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- Equipo-Show- música
- Premios y/o sorteos, y regalos.
- Viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. El ocho de mayo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente solicitud de aclaración:

“...Toluca, México a 08 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00088/PJUDICI/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples o Certificadas, de la versión pública de la información detallada en el documento anexo a su petición inicial, cuya expedición deberá pagarse a costa del solicitante en el plazo antes señalado tal como está previsto por los artículos 6 y 48 del ordenamiento legal invocado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL...”

III. El catorce de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, dio cumplimiento a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“...La información que solicito es copia simple vía electrónica...”

IV. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el catorce de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del Dr. Heriberto Benito López Aguilar, Responsable de la Unidad de Información, notificó la siguiente respuesta:

“...Toluca, México a 14 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00088/PJUDICI/IP/2013

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con los artículos 6 y 48 de la ley en comento, la obligación de entregar la información solicitada está sujeta, como acontece en el caso que nos ocupa, al pago de copias simples a costa del solicitante habida cuenta cuando son indispensables para generar una versión pública, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a los titulares de ésta información privada. En ese sentido, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento en sus términos al requerimiento decretado en fecha ocho del presente mes y año, al no haber hecho pago a su costa de las copias simples de los documentos que contienen la información requerida, consecuentemente, en ejercicio del principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que quedan a su disposición los documentos que contienen la información requerida para consulta "in situ", es decir, dicha información no puede ponerse a su disposición a través del SAIMEX en virtud de que el procedimiento para otorgarla comprende generar, no sólo la versión pública sino también la versión electrónica, con base en las copias simples de los documentos que contienen la información requerida cuyo pago debió haber sido hecho a costa del solicitante tal como oportunamente le fue requerido. En ese sentido la consulta puede llevarse a cabo, previa identificación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicada en el primer piso del edificio denominado Casa del Poder Judicial, en calle Pedro Ascencio número 306, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, en la Ciudad de Toluca, México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el calendario de labores publicado en la página www.pjedomex.gob.mx Incluso, si derivado de esa consulta el solicitante identifica información útil, nuevamente puede requerir a su costa la expedición de copias de los documentos que contengan la información de su interés, previo juicio de valor sobre la procedencia de su entrega en versión pública por parte del Comité de Información institucional. Con ello, se da atención a la solicitud, puesto que, poner a disposición los documentos que contienen la información requerida, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información consagrado en la ley de la materia.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL..."

IV. Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01152/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“...ACTO IMPUGNADO:

Acto impugnado es la respuesta a mi solicitud de información. El Poder Judicial del Estado de México en su actuar opaco, me negó la información solicitada, bajo el pretexto de que debo consultarla in situ o bien PAGAR las copias.

A la prevención que me fue realizada insistí en que tal información la requería vía SAIMEX.

Es deber del sujeto obligado contar en su caso con la versión pública de la información pública que solicite. Asimismo es su obligación entregarme la información que requiero. Al ser pública e información que generan en ejercicio de sus funciones aunado a que son gastos que se erogan de los recursos de los mexiquenses.

...

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La solicitud de información que requiero es eminentemente pública. El Poder Judicial se negó a dármele pretextando que la consulta debía hacerlo in situ previa identificación, o bien, pagar las copias simples, cuando yo las pedí en versión pública y vía SAIMEX.

No hay motivo legal para que dicha información me sea negada.

Por tal motivo, solicito que el recurso que presento sea procedente y se obligue al Poder Judicial del Estado de México a que me entregue, en ejercicio de mis derechos, la información que solicite...”

V. El quince de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

01152/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México
Mayo 20 de 2013

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00088/PJUDICI/IP/2013, de fecha siete de mayo del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

"En términos de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2 fracción V y 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, solicito la información siguiente: a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012, sobre: Festejos (y alimentos) Renta de salones Equipo-Show-música Premios y/o sorteos, y regalos. b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012. Festejos (y alimentos) Renta de salones Equipo-Show-música Premios y/o sorteos, y regalos. c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales. d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: ? Festejos (y alimentos) ? Renta de salones ? Equipo Show música ? Premios y/o sorteos, y regalos. ? Viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos. En términos de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2 fracción V y 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, solicito la información siguiente: a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012. b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012. c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales. d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: ? Festejos (y alimentos) ? Renta de salones ? Equipo-Show- música ? Premios y/o sorteos, y regalos. ? Viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos. se adjunta archivo" (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples o Certificadas, de la versión pública de la información detallada en el documento anexo a su petición inicial, cuya expedición deberá pagarse a costa del solicitante en el plazo antes señalado tal como está previsto por los artículos 6 y 48 del ordenamiento legal invocado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

3.- Mediante aclaración de solicitud de información pública, de fecha ocho de abril del año en curso, el C. [REDACTED] aportó a su petición inicial lo siguiente:

*"La información que solicito es copia simple vía electrónica"
(sic)*

4.- Sin embargo, derivado de las manifestaciones vertidas por el solicitante y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de éste, la Unidad de Información respondió en los términos siguientes:

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con los artículos 6 y 48 de la ley en comento, la obligación de entregar la información solicitada está sujeta, como acontece en el caso que nos ocupa, al pago de copias simples a costa del solicitante habida cuenta cuando son indispensables para generar una versión pública, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a los titulares de ésta información privada. En ese sentido, toda vez que el solicitante no dio

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

cumplimiento en sus términos al requerimiento decretado en fecha ocho del presente mes y año, al no haber hecho pago a su costa de las copias simples de los documentos que contienen la información requerida, consecuentemente, en ejercicio del principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que quedan a su disposición los documentos que contienen la información requerida para consulta "in situ", es decir, dicha información no puede ponerse a su disposición a través del SAIMEX en virtud de que el procedimiento para otorgarla comprende generar, no sólo la versión pública sino también la versión electrónica, con base en las copias simples de los documentos que contienen la información requerida cuyo pago debió haber sido hecho a costa del solicitante tal como oportunamente le fue requerido. En ese sentido la consulta puede llevarse a cabo, previa identificación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicada en el primer piso del edificio denominado Casa del Poder Judicial, en calle Pedro Ascencio número 306, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, en la Ciudad de Toluca, México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el calendario de labores publicado en la página www.pjedomex.gob.mx. Incluso, si derivado de esa consulta el solicitante identifica información útil, nuevamente puede requerir a su costa la expedición de copias de los documentos que contengan la información de su interés, previo juicio de valor sobre la procedencia de su entrega en versión pública por parte del Comité de Información institucional. Con ello, se da atención a la solicitud, puesto que, poner a disposición los documentos que contienen la información requerida, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información consagrado en la ley de la materia.

5.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"La solicitud de información que requiero es eminentemente pública. El poder judicial se negó a dármele pretextando que la consulta debía hacerlo in situ previa identificación, o bien, pagar las copias simples, cuando yo las pedí en versión pública y vía saimex. No hay

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

motivo legal para que dicha información me sea negada. Por tal motivo, solicito que el recurso que presento sea procedente y se obligue al poder judicial del estado de México a que me entregue, en ejercicio de mis derechos, la información que solicite." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- ACTO IMPUGNADO. La respuesta de la Unidad de Información a través de la cual contestó la solicitud de información número de folio 00088/PJUDICI/IP/2013.

II. MOTIVO DE AGRAVIO. En concreto, el particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta que recibió porque en su concepto, éste sujeto obligado negó la información solicitada.

III. CONTESTACIÓN AL MOTIVO DE AGRAVIO. Contrario a lo alegado por el recurrente, ésta institución estima que la contestación mediante la cual respondió su petición inicial no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que los documentos que contienen la información requerida quedaron a su disposición para consulta "in situ", sin que a la fecha obre constancia para acreditar que el solicitante haya comparecido con éste propósito ante la oficina de la Unidad de Información.

Con base en lo anterior, se estima también que el ahora recurrente carece de elementos para sostener que éste sujeto obligado negó la información solicitada.

El Diccionario de la Lengua Española asigna diversos significados a la palabra "negar"; precisamente, uno de ellos refiere: "decir que algo no existe, no es verdad, o no es como alguien cree o afirma". Así, negar la información en el sentido planteado por el recurrente implica mostrar que los documentos que contienen la información requerida no existen, sin embargo, con los documentos que contienen la información requerida es posible demostrar que el Poder Judicial del Estado de México como sujeto obligado en ningún momento le negó aquélla al C. [REDACTED]

En el caso que se somete a la consideración de éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública, no debe pasar

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

inadvertida la actitud contumaz mostrada por el solicitante porque si bien impidió que se diera seguimiento a su propia solicitud en los términos planteados inicialmente, lo cierto es que los documentos que contienen la información requerida quedaron a su disposición para consulta "in situ" como consecuencia de no haber cumplido a cabalidad el requerimiento que le fue hecho, por ende, no hay elementos para cuestionar que el sujeto obligado haya negado al solicitante la información requerida.

Lo anterior es así, ya que el solicitante tenía la carga de hacer el pago a su costa de las copias simples de los documentos que contienen la información requerida, tal circunstancia fue impedimento para dar respuesta a la solicitud en los términos planteados inicialmente por el solicitante, pero no para que éste sujeto dejara a su disposición los documentos que contienen la información requerida porque ello no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información tal como se puso de manifiesto con antelación.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00088/PJUDICI/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado al **RECURRENTE** el catorce de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del quince de mayo al cuatro de junio del mismo año, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, uno y dos de junio del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecisiete de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A efecto de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

- a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México, en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012, sobre: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show-música, premios y/o sorteos, y regalos.
- b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México, para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012 por: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show-música, premios y/o sorteos, y regalos.

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales.
- d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show- música, premios y/o sorteos, y regalos, viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos.

De la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que derivado de que no efectuó el pago de las copias simples de los documentos en que se contiene la información solicitada, cuya expedición debió ser a su costa, en términos de los artículos 6 y 48, de la ley de la materia, cambia la modalidad para la entrega de la información de SAIMEX a in situ, pues dicha información no puede ponerse a disposición a través del referido sistema, en virtud de que el procesamiento para otorgarla comprende generar no sólo la versión pública, sino también la versión electrónica, con base en las copias simples de los documentos que contienen la información requerida, cuyo pago debió ser a costa del solicitante tal como oportunamente le fue requerido; asimismo, se le hizo de su conocimiento que la información la podría consultar en las oficinas de la Unidad de Información, ubicadas en el primer piso del edificio denominado Casa del Poder Judicial, en la calle Pedro Ascencio 306, esquina Sebastián Lerdo de Tejada, colonia la Merced y Alameda, ciudad de Toluca, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el calendario publicado en la página www.pjedomex.gob.mx

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En tanto que del análisis integral al recurso de revisión, se obtiene que **EL RECURRENTE**, aduce que **EL SUJETO OBLIGADO**, es opaco en virtud de que le negó la información solicitada, con el pretexto de que debe consultarla in situ o bien pagar las copias para generar la versión pública, cuando es su deber poseer ésta, del mismo modo que es su obligación entregarle la información en la vía solicitada y en versión pública. Motivo de inconformidad que es fundado, en atención a los siguientes argumentos:

Como primer punto, se analiza el argumento sustentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta impugnada, consistente en que en términos de los artículos 6 y 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL RECURRENTE**, debió efectuar el pago de las copias simples para generar la versión pública y posteriormente generar la versión electrónica.

En este contexto, se citan los artículos 6 y 48, de la ley de la materia, que establecen:

“...Artículo 6. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

(...)

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

(...)”

Ahora bien, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el acceso a la información pública, es gratuito. En tanto que lo que sí genera el pago de derechos es la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones; costo que no podrá exceder del costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Dicho de otra manera, el derecho de acceso a la información pública, no tiene costo alguno para el particular que lo solicita, lo que sí genera el pago de derechos es la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones; en el caso, de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** eligió como modalidad en la entrega de la información el SAIMEX, forma de entrega que no tiene costo alguno, en virtud de que el proceso de entrega a través de este sistema es vía electrónica en estricta aplicación a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Por otra parte, establecen que el derecho de acceso a la información, se tendrá por satisfecha cuando el particular, previo el referido pago, tenga a su disposición vía electrónica, copias simples, certificadas, cualquier otro medio en que se encuentre la información solicitada, o cuando efectúe la consulta de la información en el lugar en que se localice.

Bajo estos argumentos, este órgano garante concluye que los preceptos legales insertos, no establecen que para generar versión pública de la información

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

solicitada, necesariamente se elabore sobre copias simples de la misma, menos aún establece que el particular deba cubrir ni los derechos por la expedición de copias para generar la versión pública, ni el servicio de fotocopiado de las copias que requiera **EL SUJETO OBLIGADO** para generar la versión pública de la información solicitada; por ende, en este asunto y por el motivo que pretende **EL SUJETO OBLIGADO**, los referidos preceptos legales no son aplicables a este asunto

Por otro lado, se analiza el motivo que generó el cambio de modalidad en la entrega de la información pública solicitada relativo a que **EL RECURRENTE**, tenía el deber de cubrir el servicio de fotocopiado de la información solicitada para generar su versión pública, para tal efecto se citan los artículos 2, fracciones V, VI, VII, VIII, XIV, 19, 20, 21, 25, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales Cuarto, Quinto, y Séptimo, de los Lineamientos para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que establecen:

“...Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

XI...

XII...

XIII...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

(...)

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

(...)

Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"... **CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

(...)

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos
(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella que contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran; los datos personales; la considerada así, por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Por otra parte, es de destacar que la versión pública de la información, tiene por objeto eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial, a efecto de que la otra parte del documento sea de acceso público.

También, es conveniente destacar que los documentos, lo constituyen los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; asimismo, documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando la declaratoria correspondiente se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En otro contexto, es de destacar que del marco jurídico transcrito, no se advierte que para generar versiones públicas, sea indispensable fotocopiar los documentos solicitados, menos aún establecen que el pago del servicio de fotocopiado sea a cargo del particular que solicitó la información; por ende, no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para requerir al **RECURRENTE** para que efectuará el pago del servicio de fotocopiado de los documentos sobre los que en su caso, generaría su versión pública y entregarlos vía SAIMEX.

En otras palabras el marco normativo que establece los supuestos en que la información pública pueda ser clasificada como información confidencial o reservada, no se encuentra establecido que la versión pública de los documentos deba generarse sobre copias simples, menos aún que el servicio de fotocopiado, sea a cargo del **RECURRENTE**; sino que por el contrario, es posible generar la versión pública de documentos, en uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas permiten que previo escaneo de la información y utilizando las diversas aplicación contenidas en aquéllas, se produzca dicha versión pública; o bien, al poseer la información solicitada, en un archivo distinto al escrito, de igual manera en uso de esas nuevas tecnologías, es factible generar la versión pública, de ahí que sea innecesario obtener previamente copias simples de la información solicitada para generar su versión pública.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que el deber del **SUJETO OBLIGADO**, efectuar todo el procedimiento necesario para generar la versión pública, lo que implica que para el supuesto de que estime que es necesario fotocopiar los archivos en que se encuentra la información pública, para elaborar su versión pública, ese procedimiento no es a cargo del particular que solicitó la

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

información, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no lo establece así; por lo tanto, sin la referida legislación no establece una carga económica para el particular que solicitó la información, **EL SUJETO OBLIGADO**, no le asiste la razón para exigir que **EL RECURRENTE** realice el pago del servicio de fotocopiado de la información sobre la que se generará la información solicitada; en consecuencia, tampoco le asiste la razón para dejar a disposición del **RECURRENTE** vía in situ la información solicitada, por el hecho de no haber efectuado el pago correspondiente por el fotocopiado de la información solicitada; razones que son suficientes para revocar la respuesta impugnada.

Ahora bien, es de vital importancia subrayar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese cambiado la modalidad de la entrega de la información solicitada, implica que genera, posee y administra la información solicitada, pues se insiste la puso a disposición del **RECURRENTE**, vía in situ; esto es así, en atención a que no se puede dejar a disposición del **RECURRENTE** documentos que no posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, haya efectuado el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, implica que acepta que la generó, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que la información solicitada constituye información pública, razón suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega, en versión pública vía SAIMEX, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información solicitada.

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

No obstante lo anterior, es conveniente destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que los gastos efectuados para cubrir el monto de las facturas y obligaciones económicas adquiridas por la suscripción de contratos por las actividades señaladas en la solicitud de información pública, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**:

- a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México, en la celebración de fiestas de fin de

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012, sobre: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show-música, premios y/o sorteos, y regalos.

- b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México, para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012 por: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show-música, premios y/o sorteos, y regalos.
- c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales.
- d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show- música, premios y/o sorteos, y regalos, viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos.

Por otra parte, únicamente respecto de las facturas señalas con antelación, **EL SUJETO OBLIGADO**, las ha de entregar en versión pública, misma que sólo tendrá por objeto testar el número cuenta bancaria, del mismo modo que clabe interbancaria, para el supuesto de que lo contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de acceder a ella y manipular los recursos público en perjuicio del erario.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el CRITERIO/00012-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, por ende, **se revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública **00088/PJUDICI/IP/2013** y entregue vía **SAIMEX**, en **versión pública**, la siguiente información pública:

- a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México, en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012, sobre:

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show-música, premios y/o sorteos, y regalos.

- b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México, para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012 por: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show- música, premios y/o sorteos, y regalos.
- c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales.
- d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show- música, premios y/o sorteos, y regalos, viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos.

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: **01152/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01152/INFOEM/IP/RR/2013.